CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E- 2024 - 358106 IUC I - 2024 - 3705477 Interno 2024 - 119
Fecha de Radicación: 31 de mayo de 2024
Fecha de Reparto: 05 de junio de 2024

Convocante (s):	JOSÉ HERNANDO YANGUMA BERMUDEZ
Convocado (s):	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., hoy veintiuno (21) de agosto de 2024, siendo las 08:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, del cual es titular RODRIGO ALFONSO BUSTOS BRASBI, a continuar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual había sido iniciada el pasado 13 de agosto, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica, de conformidad con las previsiones contenidas en el parágrafo 1° del artículo 4°, en el artículo 99, en el numeral 2° del articulo 106 y en el artículo 109 de la Ley 2220 de 2022, y en la Resolución 035 del 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte integral de la presente acta, para lo cual previamente se coordinó con todos los participantes. Comparece a la diligencia la doctora **ZORAIDA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 51.903.061 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 282.756 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico zoraida1.kadea@gmail.com, en calidad de apoderada de la parte convocante JOSÉ HERNANDO YANGUMA BERMUDEZ, reconocida como tal mediante auto N°002 de fecha 28 de junio de 2024; igualmente, comparece la Doctora **ESTEFFANY PAOLA TABOADA REDONDO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nª 1.102.857.798 expedida en Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 301.883 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co; esteffany.taboada@adres.gov.co, a quien le fue reconocida personería en la pasada audiencia, en representación de la entidad convocada, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de conformidad con el poder otorgado por el doctor MARCOS JAHER PARRA OVIEDO, en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica (e) de la citada Entidad. El despacho deja

constancia que mediante correo electrónico del 28 de junio de 2024, se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la fecha y hora de la audiencia, para los fines del artículo 613 del Código General del Proceso y del numeral 8° del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a la fecha no ha designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización. Así mismo, se informó a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y del numeral 9° del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, y mediante oficio Nº 2024EE0142546, fechado el 30 de julio, recibido por correo electrónico, el Doctor EDGAR JULIAN NIÑO CARRILLO, en calidad de Contralor Delegado para el Sector Salud, luego de realizar algunas consideraciones señaló que: *"(…) Ahora bien, analizada la solicitud de citación, la Contraloría Delegada para el sector Salud prescinde de participar en la audiencia de conciliación presentando excusas de manera anticipada. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la ley 2220 de 2020 la CGR podrá emitir concepto de materializarse un acuerdo conciliatorio parcial o total entre las partes convocadas respecto a la afectación al patrimonio público de los recursos del sector o sistema de salud. (…)".* Igualmente, se deja como constancia que, para la identificación, cuando cada una de las apoderadas hizo su presentación, exhibió ante la cámara su cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional, circunstancia que fue observada por los demás participantes. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4° del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. En este estado de la diligencia, el Procurador Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, **en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifestó sus pretensiones, en los siguientes términos:** Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones incoadas, que son:

"PETICIÓN

2.1. Se acepte la presente solicitud de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO y se cite al ***Director General ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)****.*

2.2. Se declare nula la Resolución No. 0000156 de 2024, y todos los actos administrativos que dieron lugar a esta, en razón que el vehículo automotor que motiva el cobro no es el que el señor JOSÉ YANGUMA en su momento compró a Suzuki y posteriormente matriculó en las oficinas de transito de Soledad – Atlántico.

2.3. Que se solicite a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), demuestre la observancia al debido proceso respecto a la Resolución No. 27276 del 24 de junio de 2022, la cual cobró ejecutoria el día 21 de julio de 2023, en la medida en que no se interpusieron recursos, conforme con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 87 del C.P.A.C.A., toda vez que la Corte Constitucional en la sentencia C-034/14 hace referencia:

*"**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores**., La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".*

A la vez, en cumplimiento a la resolución 037 de 2018 "Por la cual se estable el reglamento interno de recaudo de cartera de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)", Capitulo III, Artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13. En razón que el art 13, numeral 1, literal d), pide una dirección de notificación del deudor.

2.4. Que como consecuencia de lo anterior se le regrese el valor total de los dineros descontados al señor JOSÉ YANGUMA, por cualquier concepto que se entienda se originó por el accidente donde se involucra un vehículo automotor que con solo el número de la placa bastó para que la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), causara un daño económico a mi representado, daño económico que con el paso del tiempo fue acrecentándose, en razón que mi poderdante se vio en la penosa obligación de adquirir deudas con terceros, para poder cubrir con sus necesidades básicas y las de su familia, al igual que cumplir con

obligaciones ya existentes y que no podía dejar entrar en mora, pues esto agravaría la realidad económica que la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) le llevo a soportar, al punto que se tuvo que acercar al Banco Bogotá y refinanciar un crédito de libre inversión, exponiendo su vida privada para que le concedieran esa solicitud en procura de cuidar su buen nombre y su historial crediticio.

2.5. Que se condene a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) al pago de los perjuicios morales causados al señor JOSÉ HERNANDO YANGUMA, y a los integrantes de su núcleo familiar, su señora esposa NORMA REGINA PEREZ LEDEZMA identificada con cédula de ciudadanía No. 32614942 de Malambo – Atlántico y su tres hijos menores de edad, IZAN DAVID YANGUMA PÉREZ, NUIP 1072113053 de con cinco (05) años de edad, ADRIAN JOSÉ YANGUMA PÉREZ, NUIP 1072110937 de con siete (07) años de edad y NICOLL YANGUMA PERÉZ NUIP 1042861792 de once (11) años de edad.

2.6. Durante el tiempo que tardó en acceder a la justicia y que se pronunciara el Juzgado, el señor JOSÉ YANGUMA, soportó diferentes situaciones como tener que recibir mercado regalado por el personal militar que integra su Batallón donde trabaja, que le reunieran para comprar los útiles escolares y uniformes de sus hijos, vivir de la buena voluntad de sus vecinos y compañeros de trabajo, ya que en varias oportunidades se vio en la necesidad de permitir se adelantaran colectas de mercado e incluso dinero, en procura de mitigar un poco la vergonzosa y difícil situación que se vio obligado a soportar, en compañía de su familia por no tener los medios necesarios o mínimos en procura de garantizar sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar, ya que ese dinero que la ***ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)*** *ordenó se le sustrajera de cuenta de nómina, era la única fuente de ingresos con que contaba esta familia.*

2.7. Que la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) se abstenga de adelantar cualquier otra acción en contra de mi representado, hasta tanto se agoten los recursos existentes y se accione las entidades que corresponda y sean necesarias, con el fin de establecer la responsabilidad, disciplinaria, administrativa y/o penal a que haya lugar, tanto por parte de la Fiscalía de Malambo, como custodio del vehículo automotor, como la Secretaria de Transito de Malambo por inconsistencia en la información que se encuentra registrada en el sistema RUNT y la entregada en documentos a mi poderdante".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES., con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud presentada, quien dijo: Que en sesión ordinaria No. 68, el comité de conciliacion decidió **NO** presentar fórmula conciliatoria, toda vez que se observa que en el proceso de cobro coactivo se han respetado las garantías constitucionales además de lo establecido en el artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el artículo 106 del Decreto Ley 2106 de 2019. Finalmente, se observa que se efectuó la notificación en debida forma de las Resoluciones No.27276 del 28 de junio de 2022 y la Resolución 0000156 de enero de 2024 conforme con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La mencionada certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación expedida el 14 de agosto de 2024, fue aportada en 4 folios por correo electrónico de la cual ya tiene conocimiento la parte convocante y que se incorpora al presente trámite. **A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la apoderada de la entidad convocada, quien señaló:** Tanto en la conciliación como a ADRES se le manifestó y se le llevaron las pruebas como son la factura cambiaria, el manifiesto de aduana, la carta de propiedad de la moto y registro de defunción en donde el 13 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 19:20, el vehículo en mención, o sea, la moto del señor la que sí era del señor José Yanguma, es la moto de 998 cm cúbicos una Suzuki que presentó un siniestro, un accidente de tránsito, vehículo que conducía el señor César Enrique Pérez Ledesma, quien falleció en ese accidente de tránsito en Malambo, Atlántico, quien era cuñado del señor propietario de la moto. La intervención completa de la apoderada se encuentra en la grabación en audio y video que hace parte integral de la presente acta. Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes el despacho resuelve: i) incorporar a título de prueba documental en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) y ii) incorporar con los efectos ya referidos, la(s) certificación(es) emanada(s) del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022. **El Procurador Judicial,** en atención a la falta de ánimo conciliatorio de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.y por no observarse argumento legal ni jurisprudencial, en este momento, para solicitar reconsideración al

comité de conciliación, **declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que se notifica en estrados a las apoderadas de las partes. Sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por la Sustanciadora del Despacho inmediatamente termine la audiencia. Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del aplicativo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, se encuentra en el link AUDIENCIA 8 AM CONVOCANTE JOSÉ HERNANDO YANGUMA BERMUDEZ-20240821_080821-Grabación de la reunión.mp4, que será remitida a los correos electrónicos suministrados por las apoderadas de las partes en formato pdf, junto con la constancia. Se firma el acta por el Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 109 de la Ley 2220 de 2022, una vez leída y aprobada por las partes, a quienes se les agradeció su presencia siendo las 08:58 a.m.



RODRIGO ALFONSO BUSTOS BRASBI
Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos